



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 11 de julio de 2023
(OR. en)

11761/23

CYBER 184
DROIPEN 107
IA 180
JAI 998
MI 607
TELECOM 229

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de julio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 363 final
Asunto:	INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO en el que se evalúa la medida en la que los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para cumplir la Directiva (UE) 2019/713 sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 363 final.

Adj.: COM(2023) 363 final



Bruselas, 10.7.2023
COM(2023) 363 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

en el que se evalúa la medida en la que los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para cumplir la Directiva (UE) 2019/713 sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo

1. Introducción

El fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, como tarjetas de pago y de crédito, constituyen una fuente de ingresos para la delincuencia organizada y hacen posibles otras actividades delictivas como el terrorismo, el tráfico de drogas o la trata de seres humanos. Estos delitos causan pérdidas significativas: el valor total de las transacciones fraudulentas realizadas con tarjetas emitidas dentro de la zona única de pagos en euros (SEPA) ascendió a 1 870 millones EUR en 2019¹. La gran mayoría de las transacciones fraudulentas están relacionadas con el fraude sin presencia física de la tarjeta: en 2019, el 80 % del valor del fraude con tarjetas se debió a operaciones sin presencia física de la tarjeta, es decir, pagos a través de internet, por correo o por teléfono². El fraude sin presencia física de la tarjeta representó 1 500 millones EUR en pérdidas por fraude en 2019, lo que supone un aumento del 4,3 % con respecto al año anterior³.

Existe una clara dimensión transfronteriza: más de la mitad del valor total del fraude en 2019 estuvo relacionado con operaciones transfronterizas dentro de la SEPA. Desde un punto de vista geográfico, las operaciones nacionales representaron el 89 % del valor de todas las transacciones con tarjeta en 2019, pero solo el 35 % de las transacciones fraudulentas. Las operaciones transfronterizas dentro de la SEPA representaron el 9 % de todas las transacciones con tarjeta en términos de valor, pero el 51 % de los fraudes denunciados⁴.

Para luchar eficazmente contra estos delitos, los Estados miembros deben definir de forma común qué actos deben considerarse fraude y falsificación de medios de pago distintos del efectivo. Del mismo modo, requieren niveles de sanciones aproximados y los canales operativos para denunciar las infracciones y para el intercambio de información entre las autoridades. Por consiguiente, el 17 de abril de 2019, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva (UE) 2019/713 sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo (en lo sucesivo, «la Directiva»)⁵. El presente informe responde al requisito establecido en virtud del artículo 21 de la Directiva.

1.1. Objetivos y alcance de la Directiva

Los objetivos de la Directiva son la aproximación del Derecho penal de los Estados miembros⁶ en el ámbito del fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y la mejora de la cooperación entre las autoridades competentes. Para ello, la Directiva

¹ Banco Central Europeo, *Séptimo informe sobre el fraude con tarjeta*, disponible en:

<https://www.ecb.europa.eu/pub/cardfraud/html/ecb.cardfraudreport202110~cac4c418e8.en.html>.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L0713>.

⁶ En lo sucesivo, y a menos que se indique explícitamente lo contrario, las expresiones «los Estados miembros» o «todos los Estados miembros» se referirán a los Estados miembros sujetos a la Directiva, esto es, todos los Estados miembros de la UE excepto Dinamarca e Irlanda, que no participaron en la adopción de la Directiva, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca que figura como anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y de conformidad con el Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, respectivamente.

establece normas mínimas relativas a la definición de «infracción penal» y de «sanción». El ámbito de aplicación de la Directiva es amplio y, de acuerdo con su artículo 2, letra a), abarca «un dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio»⁷. Por ejemplo, una aplicación móvil de pago junto con el procedimiento de autorización (p. ej., PIN) estaría contemplada en esta definición. También incluye las monedas virtuales, de acuerdo con el artículo 2, letra d), y el artículo 6.

La Directiva define infracciones penales concretas, a saber:

- utilización fraudulenta de instrumentos de pago distintos del efectivo (artículo 3);
- infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago materiales distintos del efectivo (artículo 4);
- infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago inmateriales distintos del efectivo (artículo 5);
- fraude relacionado con los sistemas de información (artículo 6);
- la facilitación ilegal de los instrumentos utilizados para cometer las infracciones anteriormente señaladas (artículo 7).

Además, la Directiva **amplía la responsabilidad penal** a la inducción y complicidad para cometer o la tentativa de cometer las infracciones anteriormente señaladas por parte de personas físicas o jurídicas (artículo 8).

En el artículo 9 se establecen niveles mínimos para las **sanciones** máximas aplicables a las infracciones a las que se hace referencia en la Directiva.

En los artículos siguientes se establecen las condiciones mínimas de la **responsabilidad de las personas jurídicas** (artículo 10) y las sanciones, que incluirán multas de carácter penal o no penal, y se facilita una lista de ejemplos de otras sanciones que podrían aplicárseles (artículo 11).

El objetivo del artículo 12 es garantizar que los infractores, tal como los contempla la Directiva, sean procesados por los delitos previstos en los artículos 3 a 8 de la Directiva. Los Estados miembros adoptarán una **jurisdicción** si a) la infracción se ha cometido total o parcialmente dentro de su territorio, o b) el infractor es uno de sus nacionales. En otras palabras, el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva establece el principio de territorialidad, mientras que la letra b) conduce al principio de la nacionalidad activa.

El artículo 13, apartado 1, de la Directiva establece que los **instrumentos de investigación** para investigar y perseguir las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 8 deben ser eficaces y proporcionados y estar a disposición de las personas, unidades y servicios encargados de dicha investigación y persecución. La información relativa a las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 8 debe llegar a las autoridades que investigan o persiguen dichas infracciones sin demora injustificada, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la Directiva.

⁷ A menos que se indique lo contrario, todos los artículos a los que se hace referencia se refieren a la Directiva.

En cuanto al intercambio de información, el artículo 14 exige que los Estados miembros garanticen la existencia de un **punto de contacto** nacional operativo disponible veinticuatro horas al día, siete días a la semana, con el fin de poder responder a cualquier solicitud urgente de otro país en un plazo de ocho horas.

Además, el artículo 15, apartado 1, de la Directiva exige a los Estados miembros que establezcan canales adecuados para **denunciar** sin demora injustificada a las autoridades públicas **las infracciones** contempladas en los artículos 3 a 8. En particular, se invita a las entidades financieras a notificar los presuntos fraudes a los servicios policiales y autoridades judiciales (artículo 15, apartado 2). La denuncia es a menudo el punto de partida de la investigación penal (considerando 27).

Por último, los artículos 16 y 17 de la Directiva se refieren a la **asistencia y el apoyo a las víctimas** y a la **prevención**, respectivamente.

1.2. Finalidad y metodología del informe

El artículo 20 de la Directiva estipula que los Estados miembros deben poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que en ella se establece antes del 31 de mayo de 2021 y comunicarlo a la Comisión.

El presente informe responde al requisito establecido en el artículo 21 de la Directiva, que prevé que la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la medida en que los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva. El informe, que es el primero en virtud del artículo 21, ofrece una visión general de las principales medidas de transposición adoptadas por los Estados miembros.

La transposición por parte de los Estados miembros supuso recopilar información sobre las disposiciones legislativas y administrativas pertinentes, analizarla, redactar nuevos actos legislativos (o, en la mayoría de los casos, modificar los que ya existían), proceder a su promulgación y, por último, informar a la Comisión.

Al vencer el plazo de transposición (el 31 de mayo de 2021), nueve Estados miembros habían notificado a la Comisión que habían concluido la transposición de la Directiva y comunicaron sus medidas de transposición. En julio de 2021, la Comisión inició procedimientos de infracción por ausencia de comunicación de las medidas nacionales de transposición contra los dieciséis Estados miembros restantes: AT, BE, BG, CY, CZ, EL, ES, HR, IT, LU, LV, MT, PL, PT, RO y SI⁸. Si bien quince Estados miembros han comunicado desde entonces sus medidas de transposición, a 30 de abril de 2023 sigue pendiente un procedimiento de infracción por no comunicación de las medidas nacionales de transposición contra Bulgaria⁹.

La descripción y el análisis posteriores realizados en el presente informe se basan en la información sobre las medidas nacionales de transposición que los Estados miembros facilitaron antes del 31 de enero de 2023. No se han tenido en cuenta las notificaciones

⁸ En el presente documento, los Estados miembros aparecen abreviados conforme a los códigos que figuran en: <https://publications.europa.eu/code/es/es-5000600.htm>.

⁹ La información sobre las decisiones de la Comisión en lo relativo a los procedimientos de infracción se encuentra disponible en: http://ec.europa.eu/atwork/applying-eu-law/infringements-proceedings/infringement_decisions/?lang_code=es.

recibidas con posterioridad a dicha fecha. Se tuvieron en cuenta todas las medidas notificadas relacionadas con las legislaciones nacionales, así como las decisiones judiciales y, cuando resultó apropiado, la doctrina jurídica consolidada. Además, durante el análisis, la Comisión se puso en contacto directamente con los Estados miembros cuando resultó apropiado para solicitar información adicional o aclaraciones. Para el análisis se tuvo en cuenta toda la información recabada.

Además de las cuestiones identificadas en el presente informe, pueden existir dificultades adicionales para la transposición y otras disposiciones no comunicadas a la Comisión, o cambios legislativos y no legislativos posteriores. Por lo tanto, este informe no es óbice para que la Comisión siga evaluando algunas disposiciones y apoyando a los Estados miembros en la transposición y la aplicación de la Directiva.

2. Medidas de transposición

2.1. Definiciones jurídicas

El artículo 2 establece las definiciones de los principales términos utilizados en la Directiva, a saber: instrumento de pago distinto del efectivo; dispositivo, objeto o documento protegido; medio digital de intercambio; monedas virtuales; sistema de información; datos informáticos; y persona jurídica.

En general, los Estados miembros han transpuesto las definiciones basándose en la legislación anterior a la Directiva o adoptadas tras su entrada en vigor. En algunos casos, aunque no existen disposiciones que establezcan definiciones específicas, los delitos se transponen a través de disposiciones generales del Código Penal que tienen un ámbito de aplicación más amplio, por ejemplo, disposiciones relativas al robo. Por lo tanto, la falta de comunicación de una transposición literal de la definición no indica necesariamente que no esté completa o no sea conforme.

Además, varias de las definiciones hacen referencia a definiciones establecidas en otras directivas.

a) Instrumentos de pago distintos del efectivo

La evaluación ha puesto de manifiesto al menos un caso de transposición incompleta, ya que la definición establecida en la Decisión Marco 2001/413/JHA del Consejo no se había actualizado. Por consiguiente, se refiere únicamente a los instrumentos de pago materiales y no incluye un «dispositivo, objeto o registro protegido, o una combinación de estos», de conformidad con la definición de la Directiva.

b) Dispositivo, objeto o documento protegido

Varios Estados miembros no han transpuesto esta definición (BG, CZ, EE, ES, FI, HR, LT, NL, PL, PT, RO y SI). Esto no se considera necesariamente un caso de incumplimiento ya que, por lo general, su significado es obvio o puede deducirse de la redacción de la definición de instrumento de pago distinto del efectivo. En algunos países, el concepto se explica en los trabajos preparatorios.

c) Medio digital de intercambio y monedas virtuales

Estas dos definiciones son fundamentales para la Directiva (UE) 2019/713, cuyo objetivo principal era abordar el hecho de que la Decisión Marco 2001/413/JHA ya no reflejaba las realidades actuales y abordaba de manera insuficiente los nuevos retos y avances tecnológicos, como las monedas virtuales y los pagos móviles, que debían incluirse para garantizar una respuesta global al fenómeno y colmar las lagunas involuntarias en la tipificación penal.

El principal problema planteado en la transposición es la cobertura de las monedas virtuales, definida en el artículo 2, letra d), de la Directiva. Si bien todos los Estados miembros tienen una definición de dinero electrónico, a menudo como resultado de la transposición de la Directiva sobre dinero electrónico¹⁰, su definición y su alcance no siempre resultan claros.

¹⁰ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009).

En Hungría, las monedas virtuales se consideran una propiedad y entran en la categoría de datos electrónicos, y pueden ser objeto de decomiso de bienes e incautación. Del mismo modo, en Polonia, las monedas virtuales no están definidas en la legislación y existe cierto grado de incertidumbre en cuanto a si estarían cubiertas por los distintos delitos pertinentes para la transposición de la Directiva, aunque algunos autores consideran que las monedas virtuales podrían entrar en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Código Penal que regulan las infracciones relacionadas con la información, el soporte de datos o los datos de información.

Muchos Estados miembros han transpuesto estas definiciones a través de normas financieras en lugar de en el Derecho penal (AT, BE, BG, CY, CZ, DE, EE, EL, ES, HR, HU, LT, LU, LV y SI). Sin embargo, no en todos estos casos existe una referencia a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional que tipifica las infracciones. Por último, en tres Estados miembros (IT, MT y RO), ambas definiciones se transponen al Código Penal.

d) Sistema de información

El artículo 2, letra e), define «sistema de información» remitiendo al artículo 2, letra a), de la Directiva 2013/40/UE. Todos los Estados miembros han transpuesto la definición de conformidad con la Directiva.

e) Datos informáticos

Los datos informáticos se definen en el artículo 2, letra f), remitiendo al artículo 2, letra b), de la Directiva 2013/40/UE. Todos los Estados miembros han transpuesto el artículo 2, letra f) de conformidad con la Directiva.

f) Persona jurídica

Por último, el artículo 2, letra g), define el concepto de «persona jurídica». Casi todos los Estados miembros han transpuesto este término a su legislación. La única excepción es Suecia, que no define el concepto de «persona jurídica». El término más cercano utilizado en la transposición es «empresa». Este término no se define en ningún texto legislativo, ni en la doctrina legal ni en la jurisprudencia.

2.2. Infracciones penales específicas

a) Utilización fraudulenta de instrumentos de pago distintos del efectivo

El artículo 3, letra a), de la Directiva obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo que haya sido objeto de robo o de otra forma de apropiación u obtención ilícita, cuando se cometa intencionadamente, sea punible como infracción penal.

Veinticinco Estados miembros han transpuesto el artículo 3, letra a), de la Directiva. De estos veinticinco países, catorce han transpuesto la Directiva mediante una disposición específica sobre la utilización fraudulenta de instrumentos de pago distintos del efectivo (AT, CY, ES, FI, HU, IT, LT, MT, NL, PT, RO, SE, SI y SK). Los demás Estados miembros hacen referencia a infracciones más generales, como el fraude y la falsificación informática, o el fraude relacionado con los medios de pago, sin limitarse a los instrumentos de pago distintos del efectivo (BE, BG, CZ, DE, EE, EL, FR, HR, LU, LV, PL, SE y SK).

La legislación de Croacia no hace referencia a la utilización de instrumentos de pago que hayan sido objeto de robo o de otra forma de apropiación u obtención ilícita; la disposición de transposición en Hungría se refiere únicamente a los instrumentos de pago electrónicos distintos del efectivo.

De conformidad con el artículo 3, letra b), de la Directiva, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo falsificado o alterado, cuando se cometa intencionadamente, sea punible como infracción penal.

Por lo general, el artículo 3, letra b), se ha transpuesto de forma completa.

En cuanto a la transposición de la Directiva, quince Estados miembros hacen referencia a las disposiciones nacionales sobre instrumentos de pago distintos del efectivo (AT, CY, DE, EE, ES, FI, HR, HU, IT, LT, MT, NL, PT, RO y SI), mientras que la legislación nacional de transposición de diez Estados miembros abarca infracciones más generales como el robo o el fraude, o infracciones relacionadas con instrumentos de pago, pero no específicamente con instrumentos distintos del efectivo (BE, BG, CZ, EL, FR, LU, LV, PL, SE y SK).

b) Infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago materiales distintos del efectivo

El artículo 4 de la Directiva obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los actos intencionados enumerados en sus apartados sean punibles como infracciones penales. Los apartados incluyen la sustracción o cualquier otra forma de apropiación ilícita de un instrumento de pago material distinto del efectivo [letra a)]; la falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago material distinto del efectivo [letra b)]; la posesión, para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido objeto de robo u otra forma de apropiación ilícita, o de falsificación o alteración [letra c)]; la obtención, para uno mismo o para otra persona, incluida la recepción, apropiación, compra, transferencia, importación, exportación, venta, transporte o distribución, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido robado, falsificado o alterado para su utilización fraudulenta [letra d)].

Aunque el artículo 4 parece haberse transpuesto en su mayor parte de manera más o menos literal, en algunos casos la transposición nacional plantea dudas en lo que respecta a los actos específicos de obtención para uno mismo o para otra persona de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido robado, falsificado o alterado para su utilización fraudulenta.

c) Infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago inmateriales distintos del efectivo

El artículo 5 de la Directiva tipifica como infracción penal ciertas conductas relacionadas con el uso fraudulento de instrumentos de pago inmateriales distintos del efectivo. El análisis constató que este artículo no parece haber creado dificultades en la transposición. En la mayoría de los casos, la disposición nacional se aplica a los instrumentos de pago tanto materiales como inmateriales distintos del efectivo. Aproximadamente la mitad de los Estados miembros han transpuesto el artículo 5 de la Directiva a través de disposiciones más generales (BE, BG, DE, EE, FI, HR, FR, LV, PL, SE y SK) y más de la mitad lo han transpuesto mediante una disposición relativa específicamente a la utilización fraudulenta de instrumentos de pago distintos del efectivo (AT, CY, CZ, EL, ES, HU, IT, LT, LU, NL, PT, RO y SI).

d) Fraude relacionado con los sistemas de información

El artículo 6 de la Directiva obliga a los Estados miembros a garantizar que la realización o causación de una transferencia de dinero, de valor monetario o de moneda virtual, con el ánimo de procurar un beneficio económico ilícito para el autor o un tercero ocasionando en consecuencia un perjuicio patrimonial ilícito a otra persona, sea punible como infracción penal cuando se haya cometido intencionadamente, sin derecho a ello, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información [artículo 6, letra a)]; o sin derecho a ello, introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos [artículo 6, letra b)]. Todos los Estados miembros han transpuesto el artículo 6.

e) Herramientas utilizadas para cometer infracciones

El artículo 7 de la Directiva exige a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para garantizar que la producción, obtención para uno mismo o para otra persona, o la puesta a disposición de terceros de un dispositivo o instrumento, datos informáticos o cualquier otro medio diseñado principalmente, o adaptado específicamente, para cometer cualquiera de las infracciones a que se refieren el artículo 4, letras a) y b), el artículo 5, letras a) y b), o el artículo 6, al menos cuando se cometan con la intención de que se utilicen dichos medios, sean punibles como infracción penal.

La gran mayoría de los Estados miembros han transpuesto el artículo 7 de la Directiva (AT, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, FR, HR, IT, LT, LV, NL, RO, SE, SI y SK).

Seis países han transpuesto el artículo 7 de la Directiva a través de disposiciones que remiten a disposiciones más amplias, ya sea sobre infracciones generales como el robo, o sobre instrumentos financieros y medios de pago (BG, FI, FR, LV, SE y SK). Diecisiete países han transpuesto el artículo mediante una disposición específica sobre las herramientas utilizadas para cometer las distintas infracciones de la Directiva relacionadas con los instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo (AT, CY, CZ, DE, EE, EL, ES, HR, HU, IT, LT, LU, MT, NL, PL, RO y SI).

Cinco Estados miembros parecen haber tenido dificultades en la transposición (BE, BG, HU, PL y PT).

2.3. Normas generales para las infracciones en cuestión

a) Inducción, complicidad y tentativa

En virtud del artículo 8, apartado 1, de la Directiva, los Estados deben garantizar que la inducción o la complicidad relacionadas con las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 7 sean punibles como infracción penal.

Todos los Estados miembros han transpuesto esta disposición. La gran mayoría de los Estados miembros han transpuesto la Directiva a través de un artículo preexistente sobre la inducción, complicidad y tentativa en general (AT, BE, BG, CZ, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IT, LT, LU, LV, NL, PL, PT, RO, SE, SI y SK). Sin embargo, dos Estados miembros decidieron adoptar una nueva disposición, que solo se aplica en el contexto de las infracciones de la Directiva (CY y MT).

El artículo 8, apartado 2, primera frase, de la Directiva obliga a los Estados miembros a garantizar que la tentativa de cometer alguna de las infracciones contempladas en el artículo 3, el artículo 4, letras a), b) o d), el artículo 5, letras a) y b), y el artículo 6 sean punibles como infracción penal. Todos los Estados miembros parecen haber transpuesto esta disposición de forma completa, salvo BE, LU y SI.

Por lo que respecta a las tentativas, de nuevo la mayoría de los Estados miembros han transpuesto la Directiva a través de una disposición general previamente existente al respecto (AT, BG, CZ, EE, EL, ES, FR, HR, HU, IT, LT, LV, NL, PL, PT, SE, SK). Los demás la han incluido en una medida especial de transposición (CY, DE, FI, MT y RO).

Los Estados miembros también deben garantizar que al menos el intento de obtención fraudulenta de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido obtenido de manera ilícita, falsificado o alterado [artículo 5, letra d)] sea punible como infracción penal (artículo 8, apartado 2, segunda frase).

La evaluación puso de manifiesto que la tipificación penal de la tentativa puede estar sujeta a limitaciones no previstas en la Directiva en dos Estados miembros (HR y SI).

Todos los demás Estados miembros transpusieron las disposiciones pertinentes de la Directiva. Lo hicieron bien a través de un artículo relativo a la tentativa en general (AT, BE, BG, CZ, IT, EE, EL, ES, FR, HU, LT, LU, LV, NL, PL, PT, SE y SK), bien a través de una medida especial de transposición (CY, DE, FI, MT y RO).

b) Sanciones

El artículo 9 establece que las infracciones contempladas en los artículos 3 a 8 se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, y establece la pena máxima de privación de libertad para las distintas infracciones.

Si bien, por norma general, los Estados miembros han transpuesto el artículo 9 de la Directiva, la evaluación identificó posibles problemas relacionados con el alcance de la definición relativa al artículo 9, apartado 2, en Croacia y al artículo 9, apartado 6, en Bélgica, Chequia, Croacia y Hungría.

La comparación de las sanciones establecidas por los Estados miembros para las distintas infracciones es complicada, ya que las infracciones están contempladas tanto en disposiciones generales como en disposiciones específicas. Al transponer la Directiva mediante disposiciones sobre infracciones generales, los Estados miembros se han basado en varias disposiciones nacionales para tipificar como delito uno de los actos prohibidos por la Directiva. Esto da lugar a varias sanciones máximas aplicables a esta infracción específica e implica que la sanción máxima real dependería de cada caso concreto, del enfoque seguido por los tribunales y de las normas nacionales en materia de sanciones concurrentes. Por ejemplo, en Polonia, la norma es que un acto tan solo puede constituir una infracción. En caso de que una conducta presente características de dos o más disposiciones de Derecho penal, el tribunal debe elegir una infracción específica. Por el contrario, en Bulgaria, en casos en los que la parte especial del Código Penal prevea la imposición simultánea de dos o más sanciones para una infracción determinada, el tribunal determinará el alcance de cada sanción de tal manera que la suma se ajuste a los objetivos generales de la sanción.

Además, las disposiciones pueden contener circunstancias agravantes que pueden aumentar el límite máximo y dar lugar a un aumento de las sanciones. Por lo tanto, la sanción máxima depende de la forma en que se cometa la infracción. Por ejemplo, la disposición general sobre la apropiación indebida en Croacia conlleva una pena máxima de cinco años de privación de libertad. Sin embargo, si el infractor utiliza la fuerza, la pena máxima es de diez años, y si la acción ha dado lugar a un importante beneficio material, el infractor se enfrenta a hasta doce años de privación de libertad. En Alemania, la falsificación de instrumentos de pago materiales distintos del efectivo da lugar a un máximo de cinco años de privación de libertad. Sin embargo, si el infractor actuó con fines comerciales, la pena será de diez años como máximo.

La evaluación también puso de manifiesto que, en la mayoría de los casos, los umbrales previstos en la legislación nacional son más estrictos que los establecidos por la Directiva. La diferencia puede ser significativa: la falsificación de dinero se castiga con hasta quince años en Bulgaria y Luxemburgo y hasta veinticinco años en Polonia. Solo dos Estados miembros prevén las mismas sanciones máximas (o muy próximas) que las de la Directiva (Malta y Austria).

c) Responsabilidad de las personas jurídicas

La evaluación puso de manifiesto que dieciséis Estados miembros han transpuesto el artículo 10 de la Directiva a través de una disposición general ya existente de su Código Penal (AT, CZ, BE, BG, DE, EE, ES, FR, HR, HU, LU, LV, NL, PT, RO y SE), mientras que nueve Estados miembros la han transpuesto mediante una ley específica sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en el contexto de la Directiva (CY, EL, FI, IT, LT, MT, PL, SI y SK).

d) Sanciones aplicables a las personas jurídicas

El artículo 11 de la Directiva exige a los Estados miembros que establezcan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en forma de multas de carácter penal o no penal también para las personas jurídicas. Todos los Estados miembros han establecido dichas sanciones.

El artículo 11 prevé la posibilidad de que los Estados miembros incluyan diversas sanciones específicas para las personas jurídicas, como la exclusión del disfrute de ventajas públicas o la disolución judicial. Seis Estados miembros no hicieron uso alguno de la opción del artículo 11 de la Directiva (AT, BG, EE, FI, NL y SE). Los diecinueve países restantes han transpuesto la totalidad o parte del artículo 11 (BE, CY, CZ, DE, EL, ES, FR, HR, HU, IT, LT, LU, LV, MT, PL, PT, RO, SI y SK).

e) Competencia

Este artículo, que obliga a los Estados miembros a establecer la jurisdicción para las infracciones cometidas en su territorio o por un nacional, se transpone en las disposiciones generales del Código Penal o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nacional en todos los Estados miembros. Por lo tanto, el principio de territorialidad y el principio de nacionalidad activa son de aplicación general y no son específicos de las infracciones reguladas por la presente Directiva. Además, el artículo 12 también fue transpuesto por Chipre en la Ley nacional de lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, y por Portugal en la Ley de ciberdelincuencia.

Todos los Estados miembros han transpuesto el artículo 12, apartado 1, letras a) y b).

El artículo 12, apartado 3, permite a los Estados miembros establecer su competencia en relación con las infracciones contempladas en los artículos 3 a 8 de la Directiva cometidas fuera de su territorio cometidas fuera de su territorio cuando, entre otras cosas, a) el infractor tenga su residencia habitual en su territorio; b) la infracción se haya cometido en provecho de una persona jurídica establecida en su territorio; o c) la infracción se haya cometido contra uno de sus nacionales o contra una persona que tenga su residencia habitual en su territorio. Catorce Estados miembros (BE, CY, CZ, DE, EL, ES, FI, HR, LT, LV, MT, NL, SE y SK) han hecho uso de la opción establecida en el artículo 12, apartado 3, letra a); doce Estados miembros (BE, CY, CZ, EL, FI, LV, MT, NL, PL, PT, SI y SK) han transpuesto el artículo 12, apartado 3, letra b); y dieciséis Estados miembros (AT, BG, CY, CZ, DE, EE, EL, FI, FR, HR, HU, LV, MT, RO, SE y SI) han ampliado su jurisdicción de conformidad con el artículo 12, apartado 3, letra c). Por lo que respecta a esta letra c), en BG, DE, EE, HU, RO y SI se ha establecido jurisdicción respecto de una infracción cometida fuera de su territorio cuando esta se comete (solo) contra uno de sus nacionales, omitiendo así a los residentes habituales. AT prevé que el sistema de justicia penal austriaco enjuicie las infracciones cometidas en el extranjero si el infractor y la víctima son austriacos. CY, CZ, EL, FI, LV y MT han hecho uso de las tres disposiciones facultativas establecidas en el artículo 12, apartado 3.

2.4. Cuestiones operativas

a) Eficacia de las investigaciones y de la cooperación

En todos los Estados miembros, los instrumentos de investigación para investigar y perseguir las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 8 no se incluyen explícitamente en la legislación de transposición de la Directiva, sino en legislación más general, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo general, la posibilidad de utilizar una herramienta de investigación en un caso concreto está relacionada con la sanción de la infracción en cuestión; así pues, como ya se indica en la disposición de la Directiva, los instrumentos de investigación utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada o en otros casos de delincuencia grave también estarán disponibles para la investigación y la persecución de las infracciones establecidas en la presente Directiva. La excepcionalidad de algunos instrumentos de investigación y la necesidad de proporcionalidad con la infracción se incluyen con mayor frecuencia en las disposiciones legales pertinentes o en la Constitución.

La información relativa a las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 8 debe llegar a las autoridades que investigan o persiguen dichas infracciones sin demora injustificada, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la Directiva. Es decir, los servicios policiales y otras autoridades competentes deben poder acceder en su debido momento a la información pertinente a fin de investigar y perseguir las infracciones a que se refiere la presente Directiva (considerando 22). A menudo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé diversos sistemas de denuncia para que las infracciones penales (en el sentido de los artículos 3 a 8 de la Directiva) puedan denunciarse de manera eficaz y rápida. Estos sistemas de denuncia incluyen: la obligación de informar a los organismos y autoridades públicos; un sistema de denuncia de irregularidades; un procedimiento de reclamación; la obligación de los proveedores de servicios de pago de comunicar los incidentes operativos o de seguridad graves; y el derecho de los particulares a denunciar incidentes. Además, algunas leyes más específicas pueden garantizar que las denuncias de incidentes de seguridad (en particular las denuncias de actos delictivos graves, como la adquisición no autorizada, la falsificación y la alteración de un medio de pago) se comuniquen a las autoridades competentes lo antes posible. Estas leyes fueron notificadas por AT, CZ, LT, FI, MT y PT.

En la mayoría de los casos, la condición de que la información presentada «llegue a las autoridades pertinentes sin demora injustificada» no se transpone explícitamente.

b) Intercambio de información

El intercambio de información entre los servicios policiales nacionales con fines de investigación y enjuiciamiento de infracciones, en particular las mencionadas en los artículos 3 a 8 de la Directiva, puede facilitarse a través de puntos de contacto operativos (considerando 26). El artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva garantiza que los Estados miembros establezcan efectivamente dichos puntos de contacto y que estén disponibles veinticuatro horas al día, siete días a la semana. Además, la segunda frase obliga a los Estados miembros a establecer procedimientos para tramitar rápidamente las solicitudes de ayuda urgente y a proporcionar una respuesta en un plazo de ocho horas, indicando al menos si se dará respuesta a la solicitud y la forma de tal respuesta, así como el plazo aproximado en que se enviará.

Los siguientes Estados miembros decidieron utilizar un punto de contacto operativo existente para los fines descritos en la presente Directiva: AT, BE, CY, EE, EL, ES, FR, HU, IT, LT, LV, NL, PL, PT y SE.

El cuadro 1 ofrece una visión general de los puntos de contacto establecidos. No se han identificado puntos de contacto en BG, CZ, HR, LU y SI.

Cuadro 1: puntos de contacto operativos

EM	Punto de contacto	EM	Punto de contacto
AT	Oficina Federal de Investigación Criminal	EE	Ministerio de Justicia
BE	Dirección de Información Policial Operativa	FI	Oficina Nacional de Inteligencia
BG	n. d.	FR	División de Cooperación Internacional de la Dirección Central de la Policía Judicial
CY	Policía de Chipre	HR	n. d.
CZ	n. d.	HU	Centro de Cooperación Penal Internacional (NEBEK)
DE	16 oficinas de Policía Judicial del Estado y una Oficina Federal de Policía Judicial - Puntos de contacto centrales sobre ciberdelincuencia	MT	Policía de Malta
EL	Policía de Grecia (División de Cooperación	ES	Célula de Coordinación de Emergencias

	Policial Internacional)		
IT	Sala de Operaciones Internacionales del Servicio de Cooperación Policial Internacional	NL	Centro Nacional de Asistencia Jurídica Internacional (LIRC)
LT	2ª división del Consejo de Administración del Departamento de Policía dependiente del Ministerio del Interior de la República de Lituania y del Consejo de Relaciones Internacionales de la Oficina de la Policía Judicial Lituana	PL	Jefatura General de Policía
LV	Policía Nacional	PT	Policía Judicial
RO	Sección de enjuiciamiento e investigación penal de la Fiscalía General	SE	Autoridad de Policía
SI	n. d.	SK	Oficina de la Policía Judicial del Presidium de la Policía de la República Eslovaca

El artículo 14, apartado 1, segunda frase, de la Directiva se ha transpuesto en la práctica en tan solo unos pocos Estados miembros. No se ha podido encontrar información sobre los procedimientos aplicables a las solicitudes urgentes en BE, BG, CZ, LV, RO, FR, HR, LU, NL, PL, SE ni SK.

c) Denuncia de las actividades delictivas

Los Estados miembros también están obligados a garantizar la disponibilidad de canales de denuncia adecuados. Dichos canales para denunciar sospechas de fraude o, más en general, para denunciar cualquier posible infracción penal, pueden establecerse en actos legislativos. A menudo, los Estados miembros han establecido la obligación de denunciar una infracción para determinadas categorías de personas (físicas y jurídicas) (en gran medida en consonancia con el artículo 15, apartado 2), mientras que a las víctimas y otros «testigos» se les ofrece la posibilidad (pero no están obligados) de denunciar. Estas disposiciones legales suelen complementarse con aplicaciones prácticas.

En todos los Estados miembros, pueden presentarse informes orales o escritos a la policía o al poder judicial. Además, algunos Estados miembros han proporcionado canales de información adicionales:

La Ley federal de Austria prevé diversos sistemas de denuncia para que las infracciones penales en el sentido de los artículos 3 a 8 de la Directiva puedan denunciarse de manera eficaz y rápida: 1) la obligación de informar a los organismos y autoridades públicos; 2) el sistema de denuncia de irregularidades de la Fiscalía para Asuntos Económicos y Corrupción; 3) el sistema de denuncia de irregularidades de la Autoridad de los Mercados Financieros; y 4) la obligación de los proveedores de servicios de pago de comunicar los incidentes operativos o de seguridad graves. En la Oficina Federal de Investigación Criminal se ha creado una oficina de denuncia específica para la ciberdelincuencia. Además, el Ministerio Federal del Interior coopera con la Cámara Económica Federal. Como consecuencia de ello, se están llevando a cabo varias campañas y envíos masivos de correspondencia, motivando y alentando al público a denunciar las infracciones pertinentes de la ley.

En Bélgica, el Ministerio de Economía gestiona un punto de contacto único para las víctimas de fraude, estafa y engaño. Además, la Autoridad de Servicios y Mercados Financieros ha establecido legalmente un canal de denuncia de irregularidades, que ha puesto a disposición para todas las reclamaciones relacionadas con productos y servicios de crédito o de inversión.

En Chipre, se ha designado formalmente a la Policía de Chipre, junto con el Banco Central de Chipre y la autoridad nacional para la seguridad de las redes y los sistemas de información, a través de una medida legislativa como las autoridades nacionales competentes responsables del establecimiento de canales adecuados de notificación y comunicación.

El Derecho penal de Chequia obliga a las autoridades estatales a informar.

En Alemania, las entidades obligadas deben informar sin demora injustificada de las transacciones sospechosas. Además, se han adoptado medidas no legislativas a nivel federal, como una asociación público-privada institucionalizada con el fin de detectar, prevenir, investigar o enjuiciar las infracciones contempladas en los artículos 3 a 8 de la Directiva, y una plataforma para el intercambio de información.

En Grecia, además de los canales generales de denuncia, el Gobierno griego ha creado un servicio estatal en línea en el que los ciudadanos pueden presentar directamente denuncias por infracciones penales cometidas en línea. Además, las entidades de crédito y otros proveedores de servicios de pago deben informar al Banco de Grecia (que tiene competencias en relación con tales reclamaciones) de cualquier incidencia de fraude que descubran inmediatamente.

En España, aparte de los canales generales de denuncia de infracciones, el Banco de España proporciona canales de denuncia en colaboración con el Instituto Nacional de Ciberseguridad.

La legislación italiana garantiza la puntualidad en la comunicación al fiscal por parte de la policía judicial de la noticia de una infracción, obtenida por iniciativa propia o a raíz de una denuncia o demanda. También se fomenta el intercambio de información a través de plataformas digitales.

Lituania dispone de múltiples canales de denuncia para denunciar las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 8 de la Directiva, a través de un sitio web (portal electrónico de la policía), a través del número de teléfono general de emergencia 112, de forma presencial, por correo electrónico, por mensaje de texto y a través de la aplicación móvil e-Police y otros medios automáticos. Los proveedores de servicios de pago, las entidades financieras y otras entidades obligadas, el Banco de Lituania y el Servicio de Investigación de Delitos Financieros están obligados a notificar a las autoridades policiales competentes las sospechas razonables de actos delictivos u otros actos ilícitos.

En Luxemburgo está disponible un sitio web en el que se explica cómo denunciar los fraudes. La Comisión de Supervisión del Sector Financiero establece directrices para detectar el fraude financiero, pero también solicita que todos los establecimientos bajo su supervisión informen lo antes posible de cualquier fraude e incidente debidos a ataques informáticos externos.

En Rumanía, los funcionarios públicos y las personas que ocupan puestos directivos en las autoridades públicas, las personas que prestan servicios de interés público y las personas que actúan en los organismos de control y supervisión tienen la obligación de informar.

En Eslovenia, todas las autoridades y organizaciones estatales con autoridad pública tienen la obligación de denunciar las infracciones penales.

La plataforma Perceval en Francia, creada mediante un acto jurídico, permite a las víctimas denunciar el fraude y la falsificación de tarjetas bancarias. Existe una plataforma similar para informar sobre la ciberdelincuencia. Además, las sanciones se aplican a toda persona (física o jurídica) que no impida por su acción inmediata un delito, lo que da lugar a una obligación general de denuncia.

En Hungría, la obligación de denunciar una infracción penal solo se establece para los miembros de la autoridad, los funcionarios públicos y las organizaciones profesionales estatutarias. El Banco Nacional de Hungría anima a las instituciones financieras en su sitio web, en forma de dictamen, a denunciar sospechas de fraude.

En Malta, el punto de contacto nacional anima a informar, en particular por parte de las instituciones financieras, de las sospechas de fraude y falsificación de medios de pago distintos del efectivo.

En Portugal, además del canal legalmente establecido para la denuncia de irregularidades, existe un sistema de notificación de delitos cibernéticos de «un solo clic», en el que es posible seguir un enlace que abre inmediatamente un correo electrónico dirigido a las autoridades competentes.

En Suecia, algunos tipos de delitos, como el fraude con tarjetas de crédito, también pueden denunciarse a través del servicio electrónico de la policía. Asimismo, los agentes de las actividades bancarias y financieras están obligados a informar a la Autoridad de Policía de las actividades sospechosas relacionadas con posibles casos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, o de bienes que de cualquier otra manera se deriven de un acto delictivo. Además, se mantiene un diálogo permanente entre las operaciones bancarias y financieras y el Centro Nacional de Lucha contra el Fraude de la Autoridad de Policía.

Las disposiciones legales de Eslovaquia establecen el requisito (y los procedimientos) de que las autoridades públicas y otras personas jurídicas denuncien de inmediato las infracciones penales a las autoridades policiales. También existen obligaciones de denuncia relacionadas con el blanqueo de capitales de las personas obligadas y, en particular, de los bancos.

Como alternativa, en los Países Bajos y Polonia se han llevado a cabo acciones no legislativas de aplicación del artículo 15 de la Directiva. Las líneas de los servicios policiales neerlandeses y el sitio web de la policía constituyen un canal adecuado para denunciar ante las autoridades los fraudes que impliquen medios de pago distintos del efectivo. Además, el Gobierno de los Países Bajos se ha comprometido a animar a las entidades financieras y a otras personas jurídicas a comunicar cualquier sospecha de fraude. El esfuerzo se pone de manifiesto, por ejemplo, en la existencia de una ventanilla específica para el fraude financiero, que está instalada en todas las unidades policiales de los Países Bajos. Además, cuatro grandes bancos y tarjetas del International Card Services han firmado un convenio con la policía para combatir conjuntamente el fraude (bancario) y el *phishing*. En Polonia, todas las unidades policiales aceptan denuncias de delitos veinticuatro horas al día, siete días a la semana. Además, debido a la naturaleza de los delitos cometidos con el uso de tecnologías informáticas, es posible ponerse en contacto directamente con una unidad organizativa especializada de la Jefatura General de Policía. Por otro lado, con el fin de garantizar la cooperación más rápida posible con el sector bancario, se ha establecido un canal de cooperación entre la Oficina de Lucha contra la Ciberdelincuencia de la Jefatura General de Policía y el Centro de Seguridad Bancaria de la Asociación Polaca de Banca.

El artículo 15, apartado 2, de la Directiva no se ha transpuesto en Bulgaria, Estonia y Croacia.

2.5. Apoyo a las víctimas y prevención

a) Asistencia y apoyo a las víctimas

El artículo 16, apartado 1, de la Directiva garantiza la asistencia y el apoyo a las personas físicas y jurídicas cuyos datos personales hayan sido objeto de un uso indebido. Las medidas podrían incluir lo siguiente: a) la oferta de información y asesoramiento específicos sobre la protección contra las consecuencias negativas de este tipo de delitos, y b) el suministro de una lista de instituciones específicas que cubran diferentes aspectos de los delitos relacionados con la identidad y el apoyo a las víctimas.

En la misma línea, las personas jurídicas que sean víctimas de los delitos a que se refieren los artículos 3 a 8 de la presente Directiva deben tener acceso a información sobre a) los procedimientos para formular quejas, b) el derecho a recibir información sobre el asunto, c) los procedimientos existentes para formular quejas si la autoridad competente no respeta los derechos de la víctima en el curso de un proceso penal, y d) los datos de contacto para las comunicaciones relativas a su caso (artículo 16, apartado 3, de la Directiva).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de la mayoría de los Estados miembros contiene normas sobre las víctimas y sus derechos, en particular algunas disposiciones específicas sobre los derechos de las víctimas a la información y a asistencia durante los procesos, el derecho a asesoramiento y el derecho a reclamar. Una ley específica por la que se transpone la Directiva a menudo complementa lo que ya se ha establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo general, las personas jurídicas se tratan en disposiciones jurídicas distintas dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o en otro lugar. Además, existen diversas campañas de información, folletos, sitios web específicos, circulares, etc. para asistir y apoyar a las víctimas de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 8 de la Directiva. Este es el caso de AT y BE (por lo que respecta al artículo 16, apartado 1); CY, CZ, DE, IT, LT y LU (por lo que respecta al artículo 16, apartado 1); RO y SI (por lo que respecta al artículo 16, apartado 3); EE y FI (por lo que respecta al artículo 16, apartado 1); FR (por lo que respecta al artículo 16, apartado 1); HR, HU, NL y PL (por lo que respecta al artículo 16, apartado 3), PT, SE y SK. El artículo 16, apartado 1, o el artículo 16, apartado 3, de la Directiva no se han transpuesto ni literal ni casi literalmente en ninguna parte, a excepción de MT.

La lista de servicios de asesoramiento acreditados que prestan asistencia a las víctimas, tal como se contempla en el artículo 16, apartado 1, letra b), de la Directiva, suele estar disponible en línea, por lo que se aplica en la práctica.

b) Prevención

El artículo 17 sobre prevención exige a los Estados miembros que adopten medidas adecuadas, por ejemplo, campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación. Esta sección se basa en una evaluación de la información comunicada por los Estados miembros a la Comisión, así como en una investigación en fuentes de libre acceso en Internet para explorar la existencia de medidas de prevención. Como se describe en el cuadro 2 a continuación, en los casos en que se han identificado medidas de prevención, estas se refieren principalmente a la ciberdelincuencia y al fraude en línea. Sin embargo, en algunos países, la policía también facilita información sobre la prevención del fraude.

Cuadro 2 Acciones de prevención

EM	Acciones
AT	La Policía Federal facilita periódicamente información en su sitio web y en las redes sociales sobre las formas de protegerse contra el fraude. La cooperación con partes interesadas, como la Cámara de Comercio, recibe apoyo y se lleva a cabo en el marco de proyectos de comercio electrónico.
BE	Distintos sitios web con material de asesoramiento y sensibilización, como los gestionados por el Centro de Ciberseguridad de Bélgica (CCB). Podría identificarse cierta cooperación con las partes interesadas a través de una búsqueda en internet, por ejemplo, la organización que representa al sector financiero ha cooperado con el Ministerio Público de Bruselas (<i>Parquet</i>) para desarrollar materiales de sensibilización.
BG	En 2021, comenzó una campaña en Bulgaria para luchar contra las «mulas financieras», dirigida por la Asociación de Bancos, y realizada conjuntamente con la Dirección General de Lucha contra la Delincuencia Organizada y la Fiscalía. La Dirección General también ha puesto en marcha una campaña sobre el <i>phishing</i> .
CY	La Subdivisión de Ciberdelincuencia de la policía ofrece en su sitio web información y

	asesoramiento sobre cuestiones como el fraude digital, así como información sobre próximos eventos, por ejemplo, campañas de sensibilización. Un ejemplo es la campaña de información sobre seguridad de la información llevada a cabo por la policía, los Bancos Centrales, la Asociación de Bancos y la Autoridad de Seguridad Digital.
DE	La Oficina Federal de Investigación Criminal (BKA) ofrece en su sitio web una visión general de las medidas destinadas a la colaboración público-privada institucionalizada con el fin de detectar, prevenir, investigar o enjuiciar las infracciones contempladas en la Directiva, por ejemplo, la asociación entre la Oficina Federal de Investigación Criminal (BKA), la Oficina Federal para la Seguridad en las Tecnologías de la Información (BSI) y el Centro Alemán de Competencia contra la Ciberdelincuencia e.V. (G4C), una asociación de instituciones financieras y empresas del sector de la seguridad informática. La Oficina Federal de Investigación Criminal también puso en marcha la Cybercrime Conference C ³ (Conferencia C ³ sobre Ciberdelincuencia), una plataforma de intercambio entre autoridades, empresas, ciencia y política. El G4C también elabora folletos informativos y ofrece formación. Por último, la Oficina Federal de Investigación Criminal también participa en medidas de prevención en el ámbito de la ciberdelincuencia a nivel de los Estados federados y, a nivel nacional, también está en red con otras autoridades y organizaciones policiales y no policiales (partes interesadas) y está intensificando la cooperación, especialmente en temas de tendencia.
FR	El Ministerio del Interior publica información sobre la prevención de ciberincidentes. Las plataformas disponibles para denunciar la ciberdelincuencia también incluyen mensajes de prevención, así como el Servicio de información y de comunicación de la policía nacional (SICoP). Otros ejemplos son las orientaciones publicadas por el Banco de Francia o la guía sobre prevención del fraude publicada por el Grupo Nacional especializado en la lucha contra el fraude, que agrupa a diferentes autoridades administrativas y policiales.
EL	La Unidad de Delitos Cibernéticos y la Policía Helénica son muy activas a la hora de informar al público, sensibilizar y reducir el riesgo de convertirse en víctimas de fraude, con campañas de televisión, discursos educativos e información en línea.
ES	El Instituto Nacional de Ciberseguridad de España y la Agencia Tributaria proporcionan en su sitio web información pertinente para evitar el <i>phishing</i> , los programas de chantaje, etc. en entornos empresariales.
HR	El Ministerio del Interior ofrece información en línea sobre fraudes en internet y gestiona un canal YouTube sobre «Fraude y seguridad informática», que contiene vídeos sobre estafas cibernéticas.
IT	El Departamento del tesoro, que tiene la misión de prevenir el fraude en los medios de pago, ya está promoviendo una serie de iniciativas a nivel local, en colaboración con las administraciones locales y el sistema universitario, mediante la organización de seminarios y talleres dirigidos a las categorías implicadas en la falsificación de moneda, en particular los ciudadanos.
LT	Puede encontrarse información sobre la prevención en el sitio web de la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones en relación con el fraude en línea y en el sitio web de la Policía sobre los tipos más comunes de fraude cibernético. Además, uno de los objetivos de la Estrategia Nacional sobre Ciberdelincuencia es reforzar la prevención y el control de la ciberdelincuencia, en particular mediante el desarrollo de una cooperación eficaz entre las autoridades policiales y otras partes interesadas.
LV	La Comisión de Mercados Financieros y de Capitales ha desarrollado diversos instrumentos de internet para proporcionar información y orientación sobre cuestiones relacionadas con la seguridad financiera y el fraude. Además, se han organizado varias campañas en colaboración con la Policía estatal y el Centro de Protección de los Derechos del Consumidor.
NL	Se han puesto en marcha medidas como la línea telefónica de ayuda contra el fraude (Fraudehelpdesk), una organización subvencionada por el Gobierno de los Países Bajos. Cuando pueden denunciarse acciones fraudulentas, la Fraudehelpdesk forma parte de la Fundación SAFECIN (Fundación para la Lucha contra los Delitos Financieros y Económicos en los Países Bajos), una fundación con participación gubernamental.
SE	Las operaciones bancarias y financieras y el Centro Nacional de Lucha contra el Fraude (NBC) de la Policía de Suecia mantienen un diálogo permanente. Además, el NBC colabora, también con fines de prevención de la delincuencia, con, por ejemplo, agentes del comercio electrónico. En estos contactos se hace hincapié en la importancia de denunciar el fraude a la policía.

En diez Estados miembros (CZ, EE, FI, HU, MT, PL, PT, RO, SI y SK), no se encontró información sobre medidas de prevención adecuadas y su aplicación práctica, aunque en Malta y Rumanía la legislación refleja esta obligación, siguiendo de cerca la redacción de la Directiva.

3. Conclusión y próximas etapas

La Directiva ha conllevado un progreso significativo en la tipificación como delito del fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo a un nivel comparable en todos los Estados miembros, lo que facilita la cooperación transfronteriza entre las autoridades policiales que investigan este tipo de infracciones. Los Estados miembros han modificado los códigos penales y otra legislación pertinente, han racionalizado los procedimientos y han creado sistemas de cooperación o mejorado los existentes. La Comisión reconoce los grandes esfuerzos realizados por los Estados miembros para transponer la Directiva.

Sin embargo, la Directiva no alcanzará todo su potencial hasta que se consiga la aplicación plena de todas sus disposiciones por parte de los Estados miembros. El análisis realizado hasta la fecha sugiere que algunas de las principales mejoras que deben lograr los Estados miembros incluyen el artículo 2, letra d), que establece la definición de «monedas virtuales»; el artículo 7, sobre las infracciones relacionadas con las herramientas utilizadas para cometerlas, y el artículo 8, apartado 2, sobre la tentativa; el artículo 9, apartado 6, sobre las sanciones aplicables a las personas físicas en caso de que la infracción se cometa en el marco de una organización delictiva; el artículo 14 sobre el intercambio de información; y el artículo 16 sobre asistencia y apoyo a las víctimas.

La Comisión seguirá facilitando apoyo a los Estados miembros para la aplicación de la Directiva. En particular, en 2023 se publicará una convocatoria de propuestas específica.

La Comisión se compromete a garantizar que se complete la transposición en toda la UE y que las disposiciones se apliquen correctamente. Para ello supervisará que las medidas nacionales respetan las disposiciones correspondientes de la Directiva. En caso necesario, la Comisión recurrirá a las competencias ejecutivas que le confieren los Tratados a través de procedimientos de infracción.